

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
Carrera 7° Nro. 12 C-23 PISO 7 tel: 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., julio 6 de 2020

Oficio N° 0524

Señor (es)

COMPENSAR EPS

notificacionesjudiciales@compensar.com

Ciudad

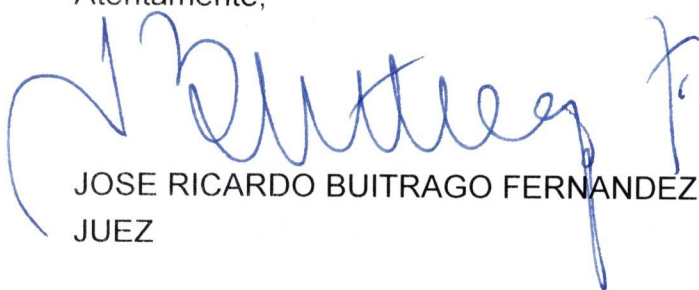
REF,: 110013110022 201901076 00 ALIMENTOS-EXONERACION de ALEXANDER RUBIANO MARIN , CEDULA DE CIUDADANIA 79513158 CONTRA JULIANA RUBIANO MEDINA , CEDULA DE CIUDADANIA 1001220193

Al contestar cite la referencia

Comedidamente me permito comunicarle(s) a usted(es) que esta sede judicial, mediante providencia adiada 9 de marzo de 2020, dispuso oficiar a esa entidad a fin de que se sirvan informar con destino al proceso en referencia, dirección de contacto JULIANA RUBIANO MEDINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1001220193 y la de su empleador.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,



JOSE RICARDO BUITRAGO FERNANDEZ
JUEZ

Responder

Eliminar

No deseado

Bloquear

Entregado: oficio 524 ✓

P

postmaster@compensar.onmicrosoft.com

Jue 09/07/2020 15:53

Para: Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C.

oficio 524

53 KB

📧

↶

↷

⋮

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

TERESA GARCIA BORJA (notificacionesjudiciales@compensar.com)

Asunto: oficio 524

AL DESPACHO
22 SEP 2020
Sin impulso de parte.

JP

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

22 OCT 2020

Bogotá, D. C. _____

REF.- ALIMENTOS – EXONERACIÓN
No. 11001-31-10-022-2019-01076-00

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

REQUERIR a la parte actora para que acredite el trámite del oficio No. 0524 de 6 de julio de 2020 (fl. 100) ordenado en providencia del pasado 9 de marzo de 2020, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar por terminado el referido proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC	
Esta providencia se notificó por ESTADO	
Núm. <u>25</u> de fecha	<u>23 OCT 2020</u>
 GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario	

AL DESPACHO

-4 FEB 2021

Sin cumplimiento
AUTO INTERIOR

(Cfl: 102)

se terminó video.



c 21

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. - 9 MAR 2021

REF.: ALIMENTOS – EXONERACIÓN
No. 11001-31-10-022-2019-01076-00

Como quiera que la parte interesada no realizó pronunciamiento alguno conforme se ordenó en la providencia calendada 22 de octubre de 2020 (folio No. 102) y de acuerdo a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P. (DESISTIMIENTO TÁCITO) que reformó el art. 346 del C.P.C. este Juzgado dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso por Desistimiento Tácito.
2. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas las constancias del caso.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previniendo al momento de oficiar si existe embargo de remanentes a cuenta de otros Despacho Judiciales. OFÍCIESE a quien corresponda y remítanse directamente por secretaria.
4. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. ____ de fecha 10 MAR 2021
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario

103

proceso 2019-1076
Karen Barragan <barragan.mconsultores@gmail.com>

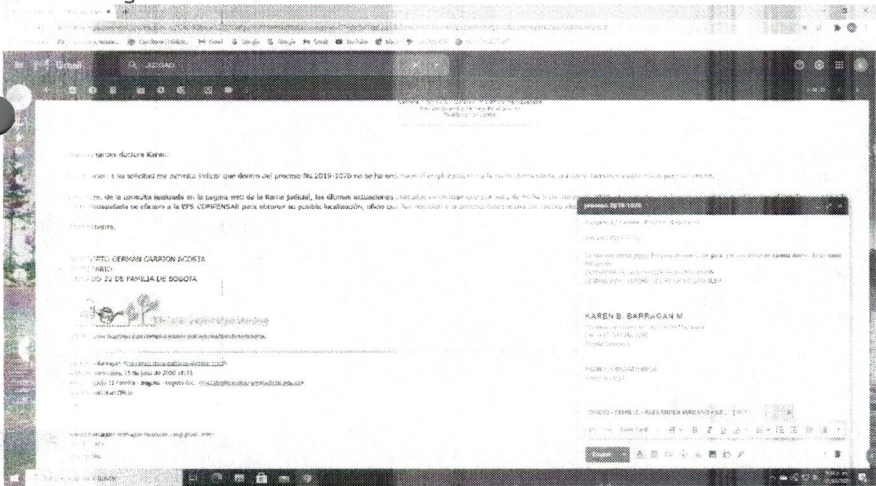
Vie 12/03/2021 18:00
Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (38 KB)
OFICIO - FAMILIA - ALEXANDER RUBIANO - KAREN GARRAGAN.docx:

De manera atenta allego Recurso de reposición para que sea tenido en cuenta dentro del proceso del asunto.
DEMANDANTE: ALEXANDER RUBIANO MARIN
DEMANDADA: SANDRA DEL PILAR MEDINA ALBA

KAREN B. BARRAGAN M.
Abogada consultora en Legislación Migratoria
Cel. (+57) 313 250 5292
Bogotá Colombia

ASUNTOS MIGRATORIOS
Asesoría Legal



Señor
JUEZ VEINTIDOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
E.S.D.

REF: PROCESO DE ALIMENTOS
DTE: ALEXANDER RUBIANO MARIN.
DDA: SANDRA DEL PILAR MEDINA ALBA.
RAD: 2019-1076

KAREN BIBIANA BARRAGAN MICOLTA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en mi condición de apoderada de la parte demandante me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que declara el desistimiento tácito del proceso y que fue notificado el día 10 de marzo de los corrientes, con fundamento en los siguientes hechos:

HECHOS:

PRIMERO: El día 16 de marzo del año 2020, por la pandemia COVID 19 presentada en todo el país los términos judiciales fueron suspendidos hasta el día 16 de junio de 2020, de conformidad con el decreto 564 de 2020.

SEGUNDO: Mediante acuerdo PCSJA20-11567 Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020 se levantó la suspensión de los términos a partir del 1 de julio de 2020.

TERCERO: En el mismo decreto manifiesta que para los casos del desistimiento tácito los términos se entienden levantados a partir del 2 de julio de 2020 y un mes después, es decir a partir del 2 de agosto de 2020.

CUARTO: Esta defensa presentó memorial solicitando el emplazamiento de la parte demandada haciendo uso del correo electrónico del juzgado y que fuere publicado en la página de la Rama Judicial por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: El día 24 de septiembre de 2020 conforme al pantallazo de correo que se adjunta, recibí respuesta del juzgado suscrito por el secretario del Juzgado, donde se me informaba que no se podía dar trámite al emplazamiento de la parte demandada toda vez que se encontraba pendiente la respuesta de un oficio enviado a Compensar, oficio que fuere expedido por el Juzgado el 10 de marzo de 2020 y que corresponde al No.0524, en dicho correo se me informa que el trámite de ese oficio había sido realizado por el despacho a través de correo electrónico, es decir el juzgado era quien estaba realizando dicha carga procesal, y tenía en su cabeza dicha carga procesal toda vez que esta apoderada nunca tuvo conocimiento del mismo.

SEXTO: Esta apoderada se quedó pendiente que se le diera trámite a dicho oficio tal como lo había manifestado el juzgado, sin embargo observa con sorpresa en la Rama Judicial que el día 23 de octubre el juzgado manifiesta o requiere a la apoderada para que realice el trámite de dicho oficio cuando ni siquiera lo tenía en su poder y tampoco se encuentra adjunto para dicha

fecha, razón por la cual se realizó solicitud al despacho a preguntarle qué había sucedido.

SEPTIMO: Para el día 4 de febrero se radica memorial por parte del demandante, que es mi poderdante donde él mismo solicita información del proceso toda vez que el trámite del mismo no continuaba, ya que estábamos esperando la autorización para realizar el emplazamiento de la parte demandada.

OCTAVO: Con sorpresa se observa ésta defensa, que el día 10 de marzo, este juzgado en vez de darle trámite al memorial presentado por mi poderdante y manifestar cual era la situación frente al proceso realizan un auto donde decretan el desistimiento tácito del proceso.

NOVENO: De conformidad con el ordenamiento jurídico para que opere la figura del desistimiento tácito se debe cumplir con los requisitos para tal fin en el Código General del Proceso que reza:

“artículo 317 El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

De conformidad con el artículo se requiere que la carga procesal exigida para continuar con el trámite del proceso se encuentre a cargo de la parte demandante, situación que en este caso no opera toda vez que el oficio al que se refiere el juzgado no realizó el trámite la parte demandante se encontraba en poder del juzgado y manifestado por ellos mismos habían hecho el trámite de manera virtual enviando correo electrónico el 10 de junio de 2020 a compensar. Así mismo se requiere para el desistimiento tácito que la parte actora durante el término no haya realizado ninguna actuación, lo cual no es cierto porque se encontraba tanto a la espera de que la respuesta por parte de Compensar llegara el Juzgado, que el día 4 de febrero de 2021 se presentó memorial solicitándole al juzgado explicación por la tardanza en el trámite de dicho proceso.

Así mismo ésta apoderada tal como lo manifestó anteriormente había solicitado el emplazamiento de la parte demandada estando pendiente que el juzgado terminara la búsqueda activa para que declarara el mismo.

Es menester recordarle al despacho que nos encontrábamos en época de COVID 19 y para la fecha de los hechos todos los trámites judiciales hasta el día de hoy se realizan de manera virtual, pues en su gran mayoría no se permite la presencialidad en los despachos judiciales.

A sido reiterativa nuestra corte constitucional inclusive cuando ha manifestado que para que el desistimiento tácito opere se requiere que se cumplan a cabalidad los requisitos establecidos en el Código General del Proceso.

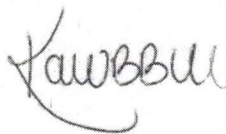
“... El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia si no también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

La ley 1194 de 2008 le da competencia al Juez para declarar el desistimiento tácito solo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite – incidental por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del Juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite....

Tal como se muestra en los apartes de la sentencia anteriormente puesta en conocimiento por el despacho, no opera el desistimiento tácito en todos los casos y menos cuando dicha carga procesal se encuentra en cabeza del Juez en este caso el señor Juez 22 de Familia de Bogotá, quien debía terminar de realizar la búsqueda activa en las bases de datos para así continuar con el trámite del emplazamiento a la parte demandada.

Solicito al despacho revoque el auto por medio del cual decretó el desistimiento tácito del proceso o en su defecto conceda el recurso de apelación para que el superior jerárquico revoque dicha decisión y ordene la continuación del proceso judicial.

Del señor juez con todo respeto.



KAREN BIBIANA BARRAGAN M.
C.C. No.52.791.795
T.P. No.189.820

JUZGADO VEINTIDOS DE FAMILIA DE BOGOTA

INFORME SECRETARIAL- BOGOTÁ D.C., 16 de marzo de 2021.

Rad: 2019 - 1076

El proceso ingresa al despacho del señor Juez para proveer en relación con el recurso de reposición y subsidiario de apelación allegados en mensaje de datos el día **12 de marzo de 2021, dentro del término legal.**

No se surtió traslado teniendo en cuenta que el contradictorio no se encuentra integrado.



GUALBERTO GERMÁN CARRIÓN ACOSTA

Secretario



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 27 ABR 2021

REF.- ALIMENTOS – EXONERACIÓN
No. 11001-31-10-022-2019-01076-00

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación formulados por la vocera judicial del demandante contra el auto de fecha 9 de marzo de 2021, notificada por estado del 10 del mismo mes y año, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

I - Antecedentes

1. Mediante proveído de 9 de marzo de 2020 se ordenó oficiar a la EPS COMPENSAR con el fin que informara la dirección de la accionada y la de su empleador (fl. 99).
2. A través de providencia de 22 de octubre de 2020 se requirió al accionante para que acreditara el trámite del oficio No. 0524 de 6 de julio de 2020, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (fl. 102).
3. Por auto de 9 de marzo del año en curso, el Juzgado dio por terminado el proceso, en los términos establecidos en el artículo 317 del C.G.P., razón por la cual la profesional de derecho presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

II - Del recurso

La recurrente señaló que *“De conformidad con el artículo se requiere que la carga procesal exigida para continuar con el trámite del proceso se encuentra a cargo de la parte demandante, situación que en este caso no opera toda vez que el oficio al que se refiere el juzgado no realizó el trámite la parte demandante se encontraba en poder del juzgado y manifestado por ellos mismos habían hecho el trámite de manera virtual enviando el correo electrónico el 10 de junio de 2020 a compensar. Así mismo se requiere para el desistimiento tácito que la parte actora durante el término no haya realizado ninguna actuación, lo cual no es cierto porque se encontraba tanto a la espera de que la respuesta por parte de Compensar llegara al Juzgado, que el día 4 de febrero de 2021 se presentó memorial solicitándole al juzgado explicación por la tardanza en el trámite de dicho proceso”*.

Indicó además que "(...) ésta apoderada tal como lo manifestó anteriormente había solicitado el emplazamiento de la parte demandada estando pendiente que el juzgado terminara la búsqueda activa para que declarara el mismo".

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que tiene razón la recurrente en sus apreciaciones, toda vez que en efecto, este despacho judicial gestionó a través del correo institucional el oficio No. 0524 de 6 de julio de 2020 dirigido a la EPS Compensar, como consta a folio 101 del expediente, motivo por el cual resultaba prolijo requerir a la parte actora para que acreditara la realización del mismo trámite.

En este orden, el despacho revocará el proveído objeto de recurso de reposición y, por ende, rechazará el recurso de apelación, por el motivo enunciado anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 9 de marzo de 2021, por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación.

TERCERO: REQUERIR a la EPS COMPENSAR con el fin que indique cuál ha sido el trámite dado al oficio No. 0524 de 6 de julio de 2020 (fl. 100). OFICIESE. ✓

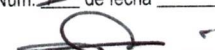
CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que acredite el trámite del oficio anterior dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el **artículo 317** del Código General del Proceso.

QUINTO: Se CITA a la vocera judicial del interesado para el día 29 del mes de abril del año 2021, a la hora de las 8am-1pm con el fin que se acerque personalmente a esta sede judicial para retirar el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE


 JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
 Juez

MOG

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC	
Esta providencia se notificó por ESTADO	
Núm. <u>43</u>	de fecha <u>28 APR 2021</u>
	
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario	